

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1426/2020-II/2021-3, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00865320, al Partido Acción Nacional, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)"... (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número folio PF00030520 en contra del Partido Acción Nacional, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintitres de diciembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005215/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información" (Sic)

III. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, el doce de enero del dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, la Comisionada Presidente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

de expediente RR/1426/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000733/2020-III, el oficio número CDE/PANMOR/SEIS/EXT/004/2021, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, licenciado Adrián Azamar Alonso, se pronunció respectó del presente al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El primero de marzo del dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el que la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó" ... (Sic)

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente en conjunto con el Coordinador General Jurídico, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1426/2020-II.

el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1426/2020-II/2021-03.

.TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Partido Acción Nacional, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

6.- No haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- La entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos, sexto y decimosegundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una omisión al derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

***"Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*(Sic)

Esta hipótesis invocada en el particular se actualiza, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día veintiocho de octubre de dos mil veinte al Partido Acción Nacional, y este no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante este órgano garante.

Al respecto, cabe precisar que la afirmativa ficta consiste en el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que ha



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

formulado el gobernado,² puntualizando que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, III, IV, y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

² "En suma, puede afirmarse que la **afirmativa ficta** es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado. 22 ene. 2016

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Libro 26, Enero de 2016



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones. Derecho fundamental, que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado,³ pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

³ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
[...]"*

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la Comisionada a cargo, el primero de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de ello, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, precisando que dicho cambio atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le otorga al presente recurso de revisión.

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Así, retomando el cauce legal del asunto que nos ocupa en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del expediente, a fin de determinar el sentido de la presente determinación.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto obligado, por lo que nos centraremos en el análisis a fin determinar si con las documentales remitidas a este Instituto por el Partido Acción Nacional, se garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese tenor, se advierte en principio, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, licenciado Adrián Azamar Alonso, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con el folio de control IMIPE/0000733/2020-III, manifestó lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO ADJUNTO RESPUESTAS AL RECURSO DE REVISION CON NUMERO RR/1426/2020-II SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES POR CUALQUIER DUDA O ACLARACION."...(Sic)

Al correo electrónico antes citado fueron anexadas las siguientes documentales:

- a) Copia simple de oficio número CDE/PANMOR/SEIS/EXT/04/2021, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de Partido Acción Nacional, Licenciado Adrián Azamar Alonso, manifestó lo siguiente:

"...por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vengo a dar contestación al recurso de revisión RR/1426/2020-II, promovido por CENTRO DE INVESTIGACION MORELOS RINDECUENTAS. A.C., haciéndolo en los siguientes términos:

Copia simple del oficio 004-2021-INT-TCDE, suscrito por el C. Jesús Zagal Calderón, en su carácter de Tesorero del Partido Acción Nacional Morelos, mediante el cual informa a esta Unidad de Transparencia que, en relación con la información solicitada, se da respuesta mediante dicho oficio:"...(SIC)



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

- b) Copia simple del oficio 004-2021-INT-TCDE, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el Contador Público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que mi representada no cuenta con la información solicitada en formato Excel en la que se detalle, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura y forma de pago; ya que la información contable, se registra en la plataforma contable denominada sistema integral de fiscalización (SIF), la cual pertenece y es administrada por el Instituto Nacional Electoral (INE), este instituto político se encarga de registrar las operaciones contables en tiempo y forma, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender la solicitud de información en los términos solicitados; así mismo, ante la emergencia epidemiológica que vive nuestro estado, me permito comunicarle que este instituto político no cuenta con los recursos materiales ni humanos necesarios para atenderse atención específica, máxime que nos encontramos en cierre de ejercicio y periodo electoral, por lo que debemos atender el cumplimiento de la norma electoral tanto federal como del Estado de Morelos."(Sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas se advierte que el Partido Acción Nacional, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, el particular solicitó acceder a:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)"... (Sic)

Ante la manifestación por parte del Tesorero del Partido Acción Nacional, Contador Público Jesús Zagal Calderón, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, advierte lo siguiente:

A manera de precedente y tomando en consideración las manifestaciones hechas por el Tesorero del Partido Acción Nacional, Contador Público Jesús Zagal Calderón, se hace la precisión que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de los Partidos Políticos⁵, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales. Por tanto, como entidades de interés público, se encuentran constreñidos al cumplimiento de las leyes en materia de transparencia.

⁵ **Artículo 3. 1.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

En tal virtud, toda la información en posesión de los partidos políticos, debe ser transparentada, salvo las excepciones que la propia ley determine, es decir, las personas podrán acceder sin más restricción salvo los casos de respeto a la intimidad y el interés público, así como al secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁶

Ahora bien de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad,⁷ se establece como **sujeto obligado** a todo aquel que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos, de ello tenemos que el Partido Acción Nacional es sujeto obligado, y está sujeto al cumplimiento de las normas en materia de transparencia, pues hace el ejercicio de recursos públicos o realiza actos aparejados de autoridad como entidad de interés público, de tal manera que la información requerida por el recurrente, forma parte de sus obligaciones de transparencia.

En consecuencia, y atendiendo los periodos requeridos correspondientes a los años 2017 y 2018, ese instituto político debe tener a disposición la información requerida, puesto que al ser información susceptible de transparentar, tendría que estar a disposición sin que medie solicitud alguna, puesto que se encontraría publicada en la plataforma de transparencia de ese instituto político, de ello el Tesorero del Partido Acción Nacional, Contador Público Jesús Zagal Calderón, puede hacer las gestiones necesarias a fin de

⁶ **ARTÍCULO *2.-** El derecho a la información será garantizado por el Estado. En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que la que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

⁷ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

allegarse a la información requerida y proporcionarla al particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 51, fracciones IX y XXIII, de la Ley en cita.⁸

Dicho lo anterior, tenemos en primer término que el Contador Público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional, a través del oficio 004-2021-INT-TCDE, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, manifestó:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que mi representada no cuenta con la información solicitada en formato Excel en la que se detalle, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura y forma de pago; ya que la información contable, se registra en la plataforma contable denominada sistema integral de fiscalización (SIF), la cual pertenece y es administrada por el Instituto Nacional Electoral (INE), este instituto político se encarga de registrar las operaciones contables en tiempo y forma, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender la solicitud de información en los términos solicitados; así mismo, ante la emergencia epidemiológica que vive nuestro estado, me permito comunicarle que este instituto político no cuenta con los recursos materiales ni humanos necesarios para atenderse atención específica, máxime que nos encontramos en cierre de ejercicio y periodo electoral, por lo que debemos atender el cumplimiento de la norma electoral tanto federal como del Estado de Morelos."...(Sic),

Ante ello, vale la pena referir que de conformidad con el artículo 23, de la Constitución local, párrafo siete, fracción III, inciso a),⁹ hace referencia al financiamiento público del

⁸ **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

⁹ **ARTICULO *23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, queda claro que al recibir y ejercer recursos públicos, tiene la indisoluble obligación de proporcionar la información requerida, toda vez que la genera, procesa y resguarda, en virtud que toda información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, debiendo ser facilitada al recurrente dentro de los plazos establecidos legalmente.

Bajo esa tesitura, se advierte que la entidad al momento de emitir respuesta a lo solicitado por el recurrente debió atender los principios fundamentales rectores del Derecho de Acceso a la Información, y a los cuales tanto el sujeto obligado como este órgano garante están constreñidos a su cumplimiento y observancia, siendo así que dichos principios conllevan a garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, misma que como se dijo tiene que ser accesible, pronta y oportuna, es decir, que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, son la base y fuente de este derecho, destacando en el caso en concreto los principios de máxima publicidad e inmediatez establecidos en el artículo 11, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.¹⁰

En esa tesitura y una vez establecido lo anterior tenemos que al tratarse de información pública y demostrada la obligación para el Partido Acción Nacional de documentar lo relacionado a la solicitud de información que nos ocupa, no existe impedimento legal alguno para que dicho instituto político entregue o proporcione la información solicitada por el recurrente, pues su obligación de transparencia y la información materia del presente asunto deviene de un mandato constitucional en beneficio de los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Por otro lado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía constitucional individual y social; motivo por el cual, se precisa que el presente procedimiento no contiene la rigidez ni literalidad exigible en las pretensiones de las partes como sí lo es en el derecho privado; puesto que es la sociedad, quien hace valer su derecho fundamental a saber, conocer y acceder a la información en posesión de los sujetos obligados por la ley de la materia.

Lo cual nos lleva en principio de cuentas, a concluir que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en

¹⁰ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

III. Inmediatez. - Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;

IV. Máxima Publicidad. - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

que el solicitante manifieste¹¹ y para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato en que fue solicitada (Excel) ya que implicaría la entrega de la misma en datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

No obstante lo anterior, en un segundo término, también se advierte y concluye que se refirió no contar con la información en el formato solicitado (Excel), y que ante ello este órgano garante, privilegiando los principios de máxima publicidad e inmediatez, considera aplicable lo establecido en el criterio 3/17¹², emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es decir, que en un extremo en donde no cuente con la información en el formato o con la modalidad requerida el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá de entregar lo solicitado tal como se genere u obre dentro de sus archivos.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 3, fracciones VIII y XI, y 101 y 104¹³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al tenor siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos abiertos, a los digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y retribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

¹¹ **Artículo 104.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹² No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

- f) *Permanentes:* Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) *Primarios:* Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) *Legibles por máquinas:* Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) *En formatos abiertos:* Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) *De libre uso:* Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;"

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

Al respecto cabe precisar que, quien se pronunció en el presente recurso de revisión fue el Tesorero del Partido Acción Nacional, Contador Público Jesús Zagal Calderón, el cual de conformidad con el artículo 35, incisos a), b) y g), de los estatutos generales que los rigen¹⁴, una de sus atribuciones, es ser responsable de todos los recursos que por concepto de

¹⁴ **Artículo 35** La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos tanto del financiamiento público federal, como del privado que reciba el Partido; así como presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, correspondientes.
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;
- g) Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un periodo de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido; Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto; y



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

financiamiento público, donativos, aportaciones privadas y otros ingresos a las cuentas del Partido, en ese sentido, para el caso en particular el Tesorero del Partido de Acción Nacional, debió haberse pronunciado en el sentido de entregar lo referente a cada uno de los gastos dentro de los periodos 2017 y 2018 con la información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura, en su caso forma de pago (cheque, efectivo etc.), en razón de que es el funcionario con las facultades suficientes para generar y resguardar la información materia del presente asunto, misma que le interesa conocer al particular.

De lo anterior, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Morelos y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución



SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

En consecuencia y en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución y toda vez que no existe respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Contador Público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información tal y como obre en sus archivos:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)"... (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Requierase al Contador Público Jesús Zagal Calderón, Tesorero del Partido Acción Nacional a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información tal y como obre en sus archivos:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 Y 2108 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)"... (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia licenciado Adrián Azamar Alonso (para su conocimiento), así como al Contador Público Jesús Zagal Calderón,



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1426/2020-II /2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Tesorero del Partido Acción Nacional; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, doctor Roberto Yáñez Vázquez, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, y licenciada en derecho, Karen Patricia Flores Carreño, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DOCTOR EN M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

